



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 469/2026**

**Asunto: Falta de respuesta a reclamación sobre comedor escolar / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 25 de marzo de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la se hacía alusión a la falta de respuesta a la reclamación realizada por D. XXX, ante la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2025 (REGAGE25eXXX).

Dicha reclamación se fundamentaba en que, tras haberse solicitado para la hija del reclamante, escolarizada en un CEIP de XXX, un menú ovolactovegetariano en el comedor escolar, la empresa concesionaria se había negado a facilitar dicha opción.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Procuraduría ha señalado que, ante la petición del menú ovolactovegetariano en el centro educativo, la empresa concesionaria negó la petición al interesado y que, por tanto, su petición ha sido contestada.

Sin embargo, no se puede obviar que, ante la negativa de la empresa concesionaria del servicio de comedor escolar de facilitar el menú solicitado, se formuló una reclamación ante la Administración educativa, sobre la cual esta debe pronunciarse en los términos que proceda.

En efecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.



La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.



En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En cuanto a la cuestión de fondo que surge de la queja presentada, la Consejería de Educación hace hincapié en el informe remitido a esta Procuraduría que, conforme a la contratación actualmente vigente, la empresa concesionaria no está obligada a elaborar menús a la carta, aunque sí se recoge en los pliegos de contratación la “Gestión de demandas de dietas especiales por patologías alimentarias no crónicas” y la “Gestión de demandas de dietas especiales por patologías alimentarias crónicas”.

Las patologías alimentarias crónicas deben ser acreditadas mediante certificado médico y las adaptaciones puntuales, por indisposiciones eventuales, pueden solicitarse antes de las 9:30 horas del día en que sea necesario utilizar estas adaptaciones, bien por vía telemática en la aplicación prevista al efecto o por teléfono en el número habilitado en el centro de atención al usuario, también antes de la hora mencionada.

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus competencias, debe considerar que los menús con alimentación variada es la recomendable en el “Documento de consenso sobre la alimentación en los centros educativos”<sup>1</sup>, aprobado el 21 de julio de 2010 por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, tras ser revisado por diversas sociedades científicas integradas en la Federación Española de Sociedades de Nutrición, Alimentación y Dietética (FESNAD), así como por la Fundación Española de la Nutrición (FEN), las asociaciones de madres y padres de alumnos CEAPA Y COFAPA, la Federación Española de Asociaciones Dedicadas a la Restauración Social (FEADRS), la Asociación Española de Alérgicos a Alimentos y Látex (AEPNAA) y la Federación de Asociaciones de Celíacos de España (FACE).

Esa alimentación variada, para proporcionar los aportes necesarios de vitaminas y minerales que hay que obtener de diversos alimentos, también es una de las condiciones que deben tener los menús saludables conforme a la “Guía alimentaria de los comedores escolares de Castilla y León”<sup>2</sup>.

Asimismo, el Real Decreto 315/2025, de 15 de abril, por el que se establecen normas de desarrollo de la Ley 11/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y

<sup>1</sup> [https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/nutricion/educanaos/documento\\_consenso.pdf](https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/nutricion/educanaos/documento_consenso.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.educa.jcyl.es/es/guiasypublicaciones/guia-alimentaria-comedores-escolares-castilla-leon-462c>



nutrición, para el fomento de una alimentación saludable y sostenible en centros educativos, cuyos preceptos, a excepción del 4.2, entrarán en vigor a los doce meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, la cual tuvo lugar el 16 de abril de 2025, también estable el consumo de los diferentes grupos de alimentos, sobre la base de la estructura tradicional de los componentes de la comida del mediodía de nuestra cultura.

Dicho Real Decreto se ha dictado al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad (Disposición final primera) y, conforme al artículo 2 de dicho Real Decreto, su ámbito de aplicación será el de los centros educativos públicos, los centros concertados y los centros privados, que imparten educación infantil (2.º ciclo), primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato o ciclos formativos de formación profesional de grado básico o medio.

En cuanto a la disponibilidad de menús especiales, el artículo 10 de la norma establece (el subrayado es nuestro):

*“1. Los centros educativos deberán disponer de menús especiales para el alumnado con diagnóstico médico de alergias o intolerancias alimentarias u otras enfermedades que así lo exijan, y que mediante el correspondiente certificado médico acredite la imposibilidad de ingerir determinados alimentos que perjudiquen a su salud o, en su caso, dispondrán de los medios de refrigeración y calentamiento adecuados para que pueda conservarse y consumirse el menú especial proporcionado por el entorno familiar, sin peligro para la salud del alumnado afectado.*

*2. Los centros educativos deberán disponer de menús especiales para el alumnado que lo requiera, por motivos éticos o religiosos, o, en su caso, se dispondrá de los medios de refrigeración y calentamiento adecuados para que pueda conservarse y consumirse el menú especial proporcionado por el entorno familiar, sin peligro para la salud del alumnado afectado”.*

Por lo expuesto, salvo que existan motivos médicos o de otra naturaleza que sean de los atendibles, la ingesta de menús a la carta, entre los que se podrían incluir los ovolactovegetarianos, no solo no están amparados en la normativa vigente, sino que, además, pueden no responden a los criterios de alimentación saludable para menores y adolescentes establecidos en los documentos basados en aportaciones de especialistas en la materia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** En lo sucesivo, debe tenerse en cuenta que la Administración educativa está obligada a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma.

**SEGUNDA:** Debe procederse a dar una respuesta expresa, que se ajuste a la solicitud y en los términos que sean procedentes, a la reclamación presentada por D. XXX el 24 de octubre de 2025 (REGAGE25eXXX).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López